



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-41/2024.

DENUNCIANTES:

Ma. Cristina Espino Amparo y otros.

DENUNCIADOS:

Partido Nueva Alianza y otros.

MAGISTRADA PONENTE:

Candelaria Rentería González.

SECRETARIA: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

Tepic, Nayarit; a veinte de junio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada e impone sanción consistente en **amonestación pública**.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

PRIMERO. FE DE HECHOS.

El veintidós de mayo, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, el secretario del Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit,² del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,³ se constituyó en las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de San Blas, Nayarit;⁴ con

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 En adelante: Consejo Municipal.

3 En adelante: IEEN.

4 En adelante: Ayuntamiento.



la finalidad de levantar acta circunstanciada de fe de hechos CME/OE/SBL/003/2024, referente a diversos actos de los candidatos del partido político Nueva Alianza: candidato a la presidencia municipal Hilario Ramírez Villanueva; candidato a diputado del distrito cinco, Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez; así como de la candidata a regidora por la demarcación cuatro, Ana Artemisa Virgen Inocence.

Lo anterior, derivado de la solicitud con carácter de urgente, que realizó el ciudadano Alonso Yael Aguilar Corona, representante del Partido Revolución Democrática.

SEGUNDO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA.

El veintitrés de mayo, Ma. Cristina Espino Amparo y Lorena Carrillo Díaz, en su calidad de presidente y síndica en funciones, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit,⁵ presentaron ante el Consejo Municipal, denuncia en procedimiento especial sancionador,⁶ en contra de Partido Nueva Alianza, así como de Hilario Ramírez Villanueva, candidato propietario a la presidencia municipal, y Alejandro Dávalos Valdez, candidato suplente; María Juana López Rodríguez, candidata propietaria a la sindicatura, y Rosio Isela Martínez Castillo, candidata suplente; Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, candidato propietario a la Diputación Local del Distrito V, y Fernando Orozco Padilla, candidato suplente; todos de San Blas, Nayarit;⁷ por presuntas violaciones cometidas en la normatividad electoral, que afectan y transgreden los derechos del mencionado Ayuntamiento.

⁵ En adelante: Las denunciantes.

⁶ En adelante: PES.

⁷ En adelante: Denunciados.

Por su parte, el veinticuatro de mayo, Alonso Yael Aguilar Corona, representante del Partido de la Revolución Democrática,⁸ presentó diversa denuncia, en contra de Hilario Ramírez Villanueva y de quienes resulten responsables, por actos de campaña en edificios gubernamentales.

TERCERO. RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.

El veinticuatro de mayo, cada una de las denuncias fueron recepcionadas por el Consejo Municipal, generándose los **Procedimientos Especiales Sancionadores** con números de expedientes **CME12-SCM-PES-001/2024** y **CME12-SCM-PES-002/2024**.

En ambos acuerdos de radicación, se reservaron la admisión o desechamiento de las denuncias y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

CUARTO. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El veintiséis de mayo, el Consejo Municipal, admitió las denuncias y por razón de conexidad, determinó la acumulación del expediente **CME12-SCM-PES-002/2024**, al diverso **CME12-SCM-PES-001/2024**, por ser este último el que se recibió primero; se dispuso el emplazamiento de los denunciados, señaló fecha para **audiencia** y se ordenó la citación a las partes; asimismo, no se estimó procedente dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

QUINTO. FE DE HECHOS.

⁸ En adelante: El denunciante.

El veinticinco de mayo, el Secretario del Consejo Municipal, procedió a levantar actas circunstanciadas de fe de hechos, con número de expediente de la Oficialía Electoral **CME/OE/SBL/004/2024** y **CME/OE/SBL/005/2024**, mediante las cuales se certificaron una USB, que contenía quince vídeos y siete fotografías, y tres enlaces electrónicos de la red social denominada Facebook, respectivamente.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

El veintinueve de mayo, María Juana López Rodríguez, candidata a la sindicatura municipal de San Blas, Nayarit, presentó un escrito ante el Consejo Municipal en respuesta a la denuncia. En dicho escrito, reconoció su participación en los hechos ocurridos el veintidós de mayo, aunque negó que estos contravinieran las normas sobre propaganda electoral; por lo tanto, objetó las pruebas presentadas por los denunciantes.

Los denunciados restantes, fueron omisos en dar contestación a la denuncia.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

A las dieciséis horas, del día veintinueve de mayo, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Incomparecencia de las partes denunciante y denunciada.
2. Se dio cuenta de los escritos presentados por las partes.
3. Se admitieron y desahogaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.
4. Se tienen por no formulados los alegatos, por incomparecencia de las partes.

5. Se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.⁹

OCTAVO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de treinta y uno de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió el oficio **IEEN/CME/SBL/0432/2024**, mediante el cual, el presidente del Consejo Municipal, remitió las constancias del expediente **CME12-SCM-PES-001/2024** y su acumulado **CME12-SCM-PES-002/2024**, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave **TEE-PES-41/2024**, y se turnó a la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

NOVENO. RADICACIÓN.

El procedimiento sancionador, fue radicado por la magistrada ponente, por acuerdo de diecinueve de junio, con el número de expediente **TEE-PES-41/2024**; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS


PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente medio sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹¹ 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

⁹ En adelante: Tribunal.

¹⁰ También Constitución General.

¹¹ En adelante: Ley General,



de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;¹² toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, por presuntas violaciones cometidas a la normatividad electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

De la relatoría de hechos que dieron motivo a la denuncia, se advierten los siguientes:

Respecto a la denuncia presentada el veintitrés de mayo, por las denunciadas Ma. Cristina Espino Amparo y Lorena Carrillo Díaz, las cuales refieren que el día veintidós de mayo, siendo aproximadamente las doce con treinta minutos, candidatos del partido político Nueva Alianza, entre ellos, Hilario Ramírez Villanueva, Alejandro Dávalos Valdez, María Juana López Rodríguez, Rosio Isela Martínez Castillo, Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, y Fernando Orozco Padilla, irrumpieron las instalaciones de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para realizar proselitismo político, ya que solicitaron el voto a los empleados y ciudadanos; obstaculizando con ello, el desarrollo normal de las funciones; motivo por el cual, solicitaron el auxilio de la Policía Municipal.

Asimismo, señalan agresiones físicas y verbales en contra del personal del Ayuntamiento, incitados principalmente por Hilario Ramírez Villanueva, candidato propietario a la presidencia municipal.

¹² En adelante: Ley Electoral.



Por lo que consideran que tales actos, constituyen una violación a la normatividad electoral, en específico a lo establecido por los artículos 41, fracción IX, y 139, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

A su vez, Alonso Yael Aguilar Corona, en su denuncia presentada el veinticuatro de mayo, manifiesta que ese día veintidós de mayo, el ciudadano Hilario Ramírez Villanueva, junto con su contingente, realizaron una serie de acciones, entre ellos, actos de campaña, ya que entró con publicidad de su partido, solicitando el voto a las personas que se encontraban en las oficinas de la presidencia municipal, así como a los funcionarios que ahí laboran. Actos que, a juicio del denunciante, contraviene lo dispuesto por el artículo 249, de la Ley General.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Los denunciados omitieron responder a las denuncias, con excepción de María Juana López Rodríguez, candidata a la sindicatura municipal de San Blas, Nayarit, quien, en su escrito de contestación, afirmó que los hechos narrados por los denunciantes, no constituyen una violación a las normas sobre propaganda política o electoral, por lo que no se actualizan los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, negó que los hechos denunciados referente a que irrumpieron las oficinas de la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, toda vez que se trata de un edificio público que mantiene las puertas abiertas a la ciudadanía; así también señaló que es falso que se trató de un acto proselitista y que hayan incurrido en agresiones

físicas o verbales hacia el personal del Ayuntamiento; y objetó las pruebas presentadas por la parte denunciante.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.

En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada por la autoridad instructora, el veintinueve de mayo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

En el expediente CME12-SCM-PES-001/2024, las denunciadas Ma. Cristina Espino Amparo y Lorena Carrillo Díaz, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **TÉCNICA.** Consistente en memoria USB, que contiene quince vídeos y siete fotografías.
2. **TÉCNICA.** Consistente en una memoria USB, que contiene diversos medios de resolución de vídeos, los cuales corresponden a las cámaras de vigilancia que se encuentran instaladas dentro del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Las pruebas enlistadas en el número (1) uno, se admitió como técnica, de conformidad con el artículo 229, párrafo tercero, fracción III, y 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

En relación a la prueba señalada en el número (2) dos, no se admitió como prueba técnica, dado que, al no presentarse en el escrito inicial de la denuncia, debió ofrecerse como prueba superviniente, de conformidad con lo señalado por el artículo 229, párrafos segundo, octavo y noveno, de la Ley Electoral.

En el expediente CME12-SCM-PES-002/2024, el denunciante Alonso Yael Aguilar Corona, ofreció las pruebas siguientes:



1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la fe de hechos con expediente de la oficialía electoral CME/EO/SBL/003/2024.
2. **TÉCNICA.** Consistente en una memoria USB, que almacena fotos y vídeos de lo acontecido el veintidós de mayo.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en fe de hechos de los links:
<https://facebook.com/share/v/JyJNsJ1VTG5v4uKs/?mibextid=WC7FNe>
<https://facebook.com/share/v/BMjdXBus6RdYZKAZ/?mibextid=WC7FNe>
<https://facebook.com/share/v/twmwcnLxaohCjofG/?mibextid=WC7FNe>

La prueba enlistada en el número (1) uno, se admitió como documental pública, toda vez que se trata de una copia certificada de la oficialía electoral CME/EO/SBL/003/2024, de conformidad con el artículo 229, párrafo tercero, fracción I, y 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

En relación con la prueba marcada con el número (2) dos, se admiten como pruebas técnicas, en términos de los 229, párrafo tercero, fracción III, y 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

En cuanto a la prueba señalada en el número (3) tres, se admite como documental pública, toda vez que se ofreció como fe de hechos de la autoridad instructora de los links ofrecidos, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

Las partes denunciadas no presentaron ningún medio de prueba.

Medios de prueba recabados por la autoridad sustanciadora:

- **Fe de hechos:** Actas circunstanciadas **CME/OE/SBL/004/2024** y **CME/OE/SBL/005/2024**, mediante las cuales se certificaron una USB, que contenía quince vídeos y siete fotografías, así como tres enlaces electrónicos de la red social denominada Facebook, respectivamente; referente, a los hechos acontecidos el veintidós de mayo.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas, así como a las técnicas ofrecidas por las partes y recabadas por el IEEN en calidad de autoridad investigadora, luego que en el primer caso se trata de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello, y las técnicas, guardan relación con las primeras.

Por otro lado, en cuanto al desahogo de las pruebas admitidas, conforme a lo establecido por el artículo 245, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral, las documentales, se tuvieron por desahogadas, pues de acuerdo a su naturaleza, no requieren ninguna tramitación especial; así como también se tiene por desahogadas las técnicas, ya que mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos, fueron certificados las fotos, los vídeos y enlaces electrónicos ofrecidos por las partes denunciadas.

SEXTO. ALEGATOS

En la audiencia legal llevada a cabo por la autoridad instructora el veintinueve de mayo, se dio cuenta de los escritos presentados por las partes; no obstante, los alegatos se tuvieron por no formulados debido a la ausencia de los denunciantes y denunciados.

SÉPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.

Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**,¹³ en la **Jurisprudencia 19/200814**, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

¹³ En adelante Sala Superior.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c. Las **pruebas técnicas**, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;**¹⁵ lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PES.

De los planteamientos efectuados en el escrito de queja, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si los denunciados en su calidad de candidatos por el partido político Nueva Alianza, realizaron actos que presuntamente constituyen una violación a la normativa electoral, en específico a los artículos 41, fracción IX, y 139, párrafo tercero, de la Ley Electoral, así como determinar si se realizaron actos de campaña en edificios gubernamentales; lo anterior, derivado de los acontecimientos de fecha veintidós de mayo.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho,

los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- **Acreditación de los hechos.**

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que, la existencia de los hechos denunciados se encuentre acreditada a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

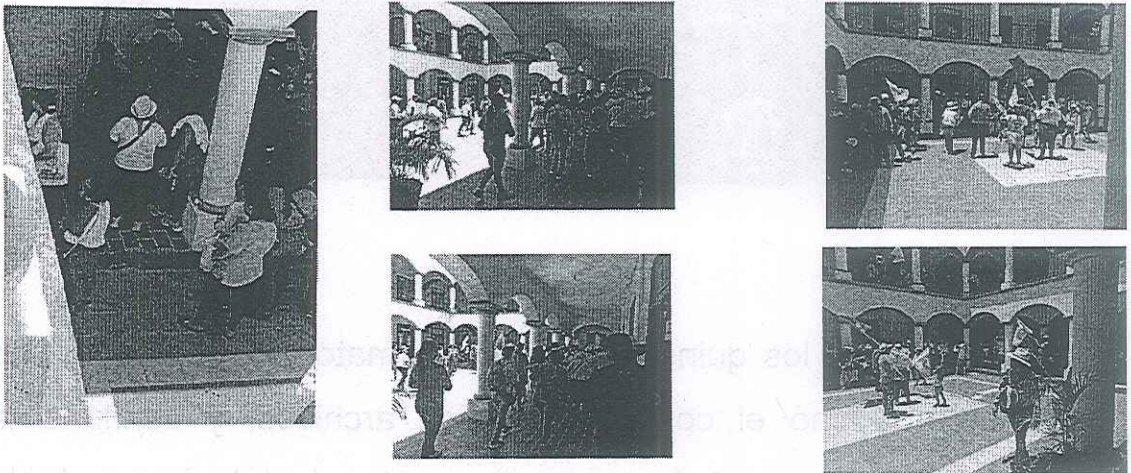
En la especie, se advierte que los hechos denunciados **si** fueron documentados y acreditados mediante las actas circunstanciadas de **fe de hechos CME/OE/SBL/004/2024 y CME/OE/SBL/005/2024**, instrumentos que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia, pues se tratan de documentos originales expedidos por funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 230, párrafo segundo de la Ley Electoral adquiere **valor probatorio pleno**, respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, **por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia** y por consiguiente, acreditado el elemento factico; cómo se evidencia a continuación:

1. Acta circunstanciada de **fe de hechos CME/OE/SBL/004/2024**.

Con respecto a los hechos denunciados en el expediente CME12-SCM-PES-001/2024, la autoridad instructora certificó una USB, con quince vídeos y siete fotografías, de lo cual, cabe resaltar:

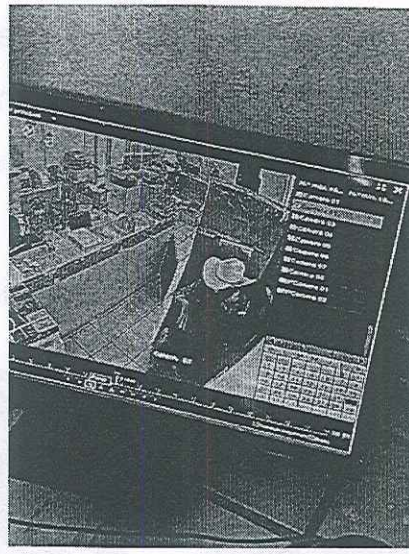
En cuanto a las imágenes que se anexan enseguida, con nombre de archivo "Image 2024-05-22 at 1.50.02 PM.jpeg", "Image 2024-05-22 at 2.29.14 PM.jpeg", "Image 2024-05-22 at 2.29.11

PM.jpeg”, “Image 2024-05-22 at 2.29.09 PM.jpeg” y “Image 2024-05-22 at 2.29.08 PM.jpeg”, la autoridad electoral, corroboró la presencia de un grupo de personas en diferentes direcciones, en las instalaciones de la presidencia municipal, por ser un edificio público y conocido, portando banderas de color turquesa y otras con el logo del partido político Nueva Alianza, así como otras personas usando gorras con el símbolo de dicho partido.



De las siguientes imágenes, en la primera “bbaf86c7-d03a-4930-b72f-f388402c15f7.jpg”, la autoridad electoral, verificó que se aprecia un camión que porta el escudo de la actual administración pública del Ayuntamiento, así como la presencia de una persona de espaldas, en la cabina del lado del pasajero, que lleva una camisa de cuadros color azul y lo que parece ser un sombrero color blanco; y en la segunda, “Imagen 2024-05-22 at 2.19.20 PM.jpeg”, corresponde a una foto tomada a un monitor, en la que se aprecia la presencia de una persona que lleva una camisa a cuadros, con tonalidades oscuras, su cara se ve parcialmente, el cual está ingresando a un cuarto, que parece ser una oficina.





En cuanto a los quince vídeos en formato .MP4, la autoridad instructora examinó el contenido de los archivos, y confirmó la presencia de un grupo de personas en las instalaciones de la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, portando camisas, gorras y banderas con el símbolo del partido político Nueva Alianza, realizando vítores alusivos al candidato a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit.

Además, se constató la aparición de los candidatos Hilario Ramírez Villanueva, Hugo Sandoval Gutiérrez, Ricardo Torres García y Alejandro Davalos Valdez en dichos vídeos, quienes interactúan y saludan a las personas ahí presentes. También, se constató la presencia de la policía municipal de San Blas, Nayarit.

Destacan especialmente los vídeos con los nombres de archivo "Video 2024-05-22 at 2.29.29 PM.mp4" y "Video 2024-05-22 at 4.17.41 PM.mp4", de los cuales, se aprecia que Hilario Ramírez Villanueva, candidato a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit,

se encuentra en un balcón, acompañado de un grupo de personas y manteniendo aparentemente una conversación con una persona del sexo masculino, acto seguido se observa un movimiento rápido y se escucha a otra persona gritar la frase “aviéntalo pá bajo”.

Así también los archivos “VIDEO-2024-05-22-15-48-40.mp4” y “VIDEO-2024-05-22-16-06-25.mp4”, ya que en ellos se puede escuchar la voz de un narrador realizando diversas manifestaciones, entre ellas: *“dejaron la presidencia sola, dejaron el edificio solo, le tienen miedo a la presencia de Hilario”, “estas niñas no saben que son empleadas del pueblo, el pueblo les paga porque hagan su trabajo, por que toman agresiones contra el pueblo, el pueblo es el patrón mis niñas policías” (sic), así como, “una de las cosas más tristes amigos es que la policía se puso a cuidar, como que son los dueños del edificio, deben recordar los policías que el pueblo es el patrón de los impuestos que el pueblo genera, se les paga a estos muchachos, no sé quien les dijo que el dueño de todo, de San Blas, pues es el alcalde en turno vea, tiene que darse cuenta que son solamente empleados”.*

2. Acta circunstanciada de fe de hechos CME/OE/SBL/005/2024.

En relación con el expediente CME12-SCM-PES-001/2024, se corroboraron los enlaces electrónicos siguientes:

[https://facebook.com/share/v/JyJNsJ1VTG5v4uKs/?mibextid=](https://facebook.com/share/v/JyJNsJ1VTG5v4uKs/?mibextid=WC7FNe)

[WC7FNe](https://facebook.com/share/v/JyJNsJ1VTG5v4uKs/?mibextid=WC7FNe)

[https://facebook.com/share/v/BMjdXBus6RdYZKAz/?mibextid=](https://facebook.com/share/v/BMjdXBus6RdYZKAz/?mibextid=WC7FNe)

[WC7FNe](https://facebook.com/share/v/BMjdXBus6RdYZKAz/?mibextid=WC7FNe)

[https://facebook.com/share/v/twmwcnLxaohCjofG/?mibextid=](https://facebook.com/share/v/twmwcnLxaohCjofG/?mibextid=WC7FNe)

[WC7FNe](https://facebook.com/share/v/twmwcnLxaohCjofG/?mibextid=WC7FNe)



De la misma manera, se corroboró los mismos hechos descritos en la diversa acta circunstanciada **CME/OE/SBL/004/2024**; puesto que, en los enlaces electrónicos también se hace notar la presencia de Hilario Ramírez Villanueva, candidato a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, en compañía de Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez y Alejandro Dávalos Valdez, entre otras personas, así como la presencia de simpatizantes del partido político Nueva Alianza, portando playeras, gorras y banderas alusivas a dicho partido, que realizaban vítores en alusión a “Layin”.

Por consiguiente, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, acontecidos el veintidós de mayo, es decir, durante el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2024; los cuales, fueron documentados en los términos de las referidas diligencias.

- **Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.**

El artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo primero, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1, del artículo 247, de la Ley General, establece que la propaganda y los mensajes difundidos por los partidos políticos durante las precampañas y campañas electorales deben cumplir con lo estipulado en el primer párrafo del mencionado artículo 6 Constitucional.

Se estima pertinente, mencionar el artículo 242, de la Ley General, el cual define los términos de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral.

Artículo 242.

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Título, es el **conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por **actos de campaña** las **reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

3. Se entiende por **propaganda electoral** el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral
(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 41, fracción IX, de la Ley Electoral, en armonía con el diverso 25, base 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra, abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Mientras que, el artículo 139, párrafo tercero, de la Ley Electoral, dispone que, las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas por esa ley.

Asimismo, encontramos la Tesis **XXIII/2008** emitida por la Sala Superior de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”***, que hace referencia a la abstención de los partidos políticos de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, entre otras cuestiones.

Por su parte, el artículo 249, también de la Ley General, señala que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se

refiere el párrafo dos, del artículo 244 de esa Ley¹⁶ y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Resulta relevante señalar que la Ley General, en sus artículos 443, incisos n), y 445, inciso f), establecen que constituyen infracciones de partidos políticos y candidatos, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley, lo que se encuentra en consonancia con lo dispuesto por los artículos 217, fracción XII y 218, fracción VIII, de la Ley Electoral.

En esa tesitura, a efecto de determinar si los hechos denunciados infringen la norma electoral, del material denunciado se puede identificar plenamente a manera de hecho probado que:


A. Los hechos denunciados, sucedieron el día veintidós de mayo, es decir durante el periodo de campañas, pues el mismo comenzó el día treinta de abril y terminó el día veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario de actividades establecido por el IEEN, para el proceso electoral local ordinario 2024.¹⁷

B. Los denunciados tienen la calidad de candidatos propietarios y suplentes por el partido político Nueva Alianza, a diferentes cargos de elección popular, como se muestra a continuación:

¹⁶ 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y
b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

¹⁷ Aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023, el 27 de octubre de 2023.

- 
- Hilario Ramírez Villanueva, candidato propietario a la presidencia municipal, y Alejandro Dávalos Valdez, candidato suplente; María Juana López Rodríguez, candidata propietaria a la sindicatura, y Rosio Isela Martínez Castillo, candidata suplente.¹⁸
 - Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, candidato propietario a la Diputación Local del Distrito V, y Fernando Orozco Padilla, candidato suplente.¹⁹

C. Los hechos denunciados se suscitaron en las instalaciones de la presidencia municipal de San Blas Nayarit, es decir, un edificio de uso gubernamental; donde un grupo de personas, que portaban artículos alusivos al partido político Nueva Alianza, realizaron manifestaciones en apoyo a Hilario Ramírez Villanueva, candidato a la presidencia municipal.

D. En el material probatorio, aportado por los denunciantes, la autoridad instructora, corroboró que los candidatos denunciados, estaban presentes en la presidencia municipal, el día de los hechos.

E. En las actas circunstanciadas de fe de hechos **CME/OE/SBL/004/2024** y **CME/OE/SBL/005/2024**, se advierten actos de campaña y propaganda electoral en la presidencia

18 Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso local electoral 2024; consultable en https://ieenayarit.org/PDF/2024/Informes/05-ORD/4_6_12-CANDIDATURAS_SAN_BLAS.pdf.

19 Candidatura aprobada mediante Acuerdo IEEN-CLE-095/2024, consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Acuerdos/IEEN-CLE-095-2024.pdf>.

municipal de San Blas, Nayarit, así como alteración del orden y la obstrucción al normal funcionamiento de ese órgano de gobierno, por parte de los candidatos y simpatizantes del partido político Nueva Alianza.

Por lo que se considera que, los hechos probados, constituyen una violación a los artículos 41, fracción IX, y 139, párrafo tercero, de la Ley Electoral, por violación a la normativa electoral y actos de campaña en edificios gubernamentales.

Consecuentemente, al haberse acreditado la contravención a dichas disposiciones normativas, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

- **Responsabilidad de la parte denunciada.**

Del análisis integral y contextual de los hechos, así como de todos los elementos probatorios que obran en el expediente, se acredita la existencia y responsabilidad en la conducta infractora que se les atribuye de forma directa a Hilario Ramírez Villanueva, Alejandro Dávalos Valdez, María Juana López Rodríguez, Rosio Isela Martínez Castillo, Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez y Fernando Orozco Padilla.

Aunado a lo anterior, los denunciados, con excepción de María Juana López Rodríguez, no controvirtieron los hechos denunciados, ya que fueron omisos en dar contestación a las denuncias, no obstante, de haber sido debidamente notificados el veintisiete de mayo, de la radicación y admisión del presente procedimiento especial sancionador.

De igual modo, este Tribunal determina que el partido político Nueva Alianza, faltó a su deber de cuidado —*culpa in vigilando*— debido a que dicho partido político, es garante de la adecuada y diligente conducta de sus candidatos, la cual debe apearse de manera irrestricta a la observancia de las disposiciones normativas, es decir, el partido político denunciado se encontraba obligado a garantizar el respeto a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que, las infracciones cometidas por dichos candidatos, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado las conductas infractoras, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente a los demás infractores.

Por consiguiente, este Tribunal considera que también es existente las faltas atribuidas al partido político Nueva Alianza —*culpa in vigilando*— respecto de la conducta desplegada por sus candidatos, toda vez que no aportó pruebas en el presente expediente que demostrara que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se considera que este, toleró o aceptó la conducta desplegada por sus candidatos. Sirve de apoyo, la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"***.

A continuación, este Tribunal calificará la conducta infractora e individualizará la sanción.

- **Calificación de la conducta e individualización de la sanción.**

Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

En efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis 24/2003, de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del diverso Acuerdo General 4/2010, de la propia Sala Superior, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias,²⁰ ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

Establecido lo anterior, se procede a retomar el estudio de la calificación e individualización de la sanción, y determinar si la falta a

20 Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, este Tribunal, advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

• **Individualización de la sanción.**

Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que se atenderá lo establecido por el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, que textualmente dice:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les

corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(Énfasis añadido)

Catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los denunciados, que conduzcan a una graduación superior de la ya determinada. Sirve de apoyo la tesis XXVIII/2003, de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Lo anterior, no obsta con el diverso artículo 226, de la Ley Electoral, el cual establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, debido a que este órgano resolutor ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, de ahí que, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

En relación con las manifestaciones que el partido político realizó, en vía de alegatos, por conducto de su representante, los mismos ya fueron analizados y atendidos a lo largo del estudio y la resolución que aquí se dicta.

Conclusión. En consecuencia, al quedar demostrados los hechos denunciados, los cuales, a su vez, constituyen una infracción de las disposiciones normativas electorales conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, es procedente imponer las sanciones descritas a las partes denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados Hilario Ramírez Villanueva, Alejandro Dávalos Valdez, María Juana López Rodríguez, Rosio Isela Martínez Castillo, Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez y Fernando Orozco Padilla, así como al partido Nueva Alianza, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en funciones
de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

